REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., 12 2 SEP 2020

Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2015-00310-00

En atención al memorial que obra a folio 16, la apoderada Judicial de la parte actora solicita el desarchive del proceso, el Despacho procedió a adelantar dicha diligencia ante la Oficina de Archivo Central del Concejo Superior de la Judicatura; de la revisión del expediente se evidencia que no hay auto que ordene el archivo, lo que indica que al momento de relacionar los expedientes para dicha oficina, por error involuntario fue enviado este a las bodegas de Montevideo en la caja 32.

Se insta a secretaria para en lo sucesivo no se incurra en este tipo de errores, toda vez que se afecta el normal desarrollo del proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
JUEZ

ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 63 Hoy 12 3 SEP 2020 a las 08:00 a.m., en la pagina web del Juzgado de conformidad en lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 20-11546 y PCSJA 20-11549.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., 12 SEP 2020

Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2015-00310-00.

En cuanto al recurso de reposición, de una nueva revisión de las presentes diligencias, se evidencia que el proceso se encuentra activo, situación que se ajusta a las reglas del artículo 463 del Código General del Proceso, por tanto el Despacho procede a dar trámite a la presente solicitud de acumulación de demanda.

Por lo brevemente expuesto se dispone:

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMÍTE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Adecuar la pretensión que hace referencia al cobro de los intereses moratorios, porque no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, toda vez que se debe indicar de manera separada y precisar la fecha de inicio de estos intereses respecto a cada cuota y hasta que se efectué su pago.

SEGUNDO: Intégrese la demanda con la subsanación en un solo escrito y alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado de la parte demandada, en físico y en medio digital.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
JUEZ

ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 63 Hoy 13 SEP 2020 a las 08:00 a.m., en la pagina web del Juzgado de conformidad en lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 20-11546 y PCSJA 20-11549.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA